



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de septiembre de 2022. Ingresa al Despacho de la señora Juez, informando las partes recorrieron el traslado de los recursos interpuestos.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120130099300

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante por intermedio de apoderada objetó la liquidación de costas aprobada mediante auto de fecha 2 de mayo de 2022 (archivo 12), indicando que como quiera que la demanda fue presentada en el año 2013, se debe dar aplicación a las tarifas establecidas en el Acuerdo No. 1887 de 2003, por lo cual, solicita se ordene el pago de las agencias en derecho en cuantía del 25% de las pretensiones de la demanda, es decir, se ordene el pago por valor de \$47.170.004 por concepto de agencias en derecho.

Así las cosas, lo primero que ha de advertirse en el presente asunto, tal como lo menciona la apoderada recurrente, es que según puede verse en el ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO es que fue presentado el 05 de diciembre de 2013 (Fl. 72, archivo 01) por lo que se debe tener en cuenta el Acuerdo 1887 de 2003 modificado por el Acuerdo 2222 de diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y no el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Lo anterior como quiera que el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 en su artículo 7º contempla:

"Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura".

Así las cosas, el acuerdo aplicable en el presente asunto es el 1883 del 26 de junio de 2003 que en su numeral 2.1.1 del proceso ordinario laboral establece:

*"Primera instancia. **Hasta** el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Aclarado lo anterior, encuentra esta Juzgadora que es necesario reajustar el valor de las agencias en derecho aprobadas en proveído anterior, como quiera que en sede de casación se ordenó a la demandada el pago de la pensión de vejez a la demandante a partir del 14 de febrero de 2012, estableciendo que el retroactivo adeudado desde dicha fecha hasta el 31 de octubre de 2020 ascendía a la suma de \$79.256.265, valor del cual se tomará un porcentaje del rango establecido, para, en su lugar, fijar como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, lo que arroja una suma de \$7.925.625,75, a cargo de la parte demandada, esto teniendo en cuenta que el Acuerdo establece un tope del 25% de las pretensiones, es decir, el Juzgado puede establecer el monto de las agencias en derecho desde el 1% al 25% teniendo en cuenta las características del proceso y las gestiones desplegadas, sin que ello signifique que el Despacho esté en la obligación de imponer el monto de las agencias hasta el tope del monto del porcentaje.

En este sentido, el despacho dispone modificar la liquidación de costas y reponer el auto del 02 de mayo de 2022, no obstante, como quiera que la abogada solicita que se fije la suma de \$47.170.004, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 02 de mayo de 2022, por medio del cual se dispuso aprobar la liquidación de costas.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de costas, para, en su lugar, fijar la suma de \$8.725.625,75, que comprenden las sumas de i) \$7.925.625,75. como agencias en derecho de primera instancia y ii) \$800.000.00 agencias en segunda instancia a cargo de la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la doctora MARICEL MONSALVE PÉREZ, identificada con C.C. No. 66.718.110 y T.P. No.122.503 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante.

CUARTO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación, por lo expuesto en las consideraciones.

QUINTO: REMÍTASE el expediente a la Sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que se surta el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMM

Proceso No. 201200322

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono
Jlato21@cendoj.ramaju

 JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° _____ de Fecha _____ Secretario _____
---	---



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

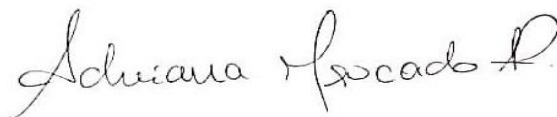
Código de verificación: **c2aaf24f5a1fa3e934490a46043ca8fcea23946d2a25ac323f2634f9343e249a**

Documento generado en 22/09/2022 04:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **107** de Fecha **23 de septiembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 01 de julio de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014 radicó incidente de nulidad.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**201400816**00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014** presentó escrito de incidente de nulidad, bajo las disposiciones contenidas en los artículos 132 a 138 del C.G.P., al considerar que existe falta de competencias y jurisdicción de este Despacho para conocer y adelantar el presente asunto.

Como sustento de su pedido, procedió a relatar que en virtud del artículo 256 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 270 de 1996, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura tenía la facultad de dirimir los conflictos de competencia que se llegaran a suscitar entre distintas jurisdicciones. Sin embargo, mediante el Acto Legislativo 02 de 2015, dicha función pasó a la Corte Constitucional.

Así pues, dentro del ejercicio de dicha función por el Alto Tribunal Constitucional, en un caso de similares condiciones al aquí estudiado, se profirió el Auto A – 389 de 2021, determinando que la competencia para conocer los procesos de recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, recaía en los Jueces de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se pone en discusión un acto administrativo proferido por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

Adicional a lo anterior, citó múltiples decisiones proferidas por el Alto Tribunal Constitucional resaltando la fuerza vinculante del precedente, así como diferentes autos emanados por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en las que se ha declarado la nulidad de todo lo actuado y se ha ordenado la remisión de las diligencias a los Jueces de lo Contencioso Administrativo; lo anterior pese a que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ya hubiere resuelto el conflicto negativo de jurisdicción suscitado en asuntos similares como el adelantado en este Despacho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Para resolver la solicitud presentada por la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014** debe reiterar lo argumentado en el proveído del 08 de agosto de 2022, indicando que el Acto Legislativo 02 de 2015 si bien asignó la competencia de dirimir los conflictos entre las diferentes jurisdicciones a la Corte Constitucional, también se dispuso que empezaba a regir a partir de su promulgación, tal como se señaló en el inciso final del artículo 26; lo cual aconteció el mismo día con el Diario Oficial No. 49.560 del 01 de julio de 2015.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que el Alto Tribunal Constitucional, en sentencia C – 285 de 2016, indicó que no podía desconocerse que el artículo 18 transitorio y el parágrafo 1º transitorio del artículo 19, pusieron en cabeza del Gobierno Nacional el deber de presentar un proyecto de ley estatutaria para regular el funcionamiento de los nuevos órganos de gobierno y de administración judicial. A su vez, que en el término de un año se llevara a cabo la elección de los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, por lo cual los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura debían continuar ejerciendo sus funciones hasta que se posesionaran los primeros.

A su vez, tal como se mencionó en el proveído anterior, en la sentencia C – 373 de 2016, la Corte Constitucional reiteró que la función de resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las distintas jurisdicciones seguiría a cargo de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura hasta que los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionaran, lo cual ya se había determinado por la misma Corporación en los autos A – 309 de 2015 y A – 084 de 2016, cuando se le había puesto a su conocimiento dos conflictos negativos de jurisdicción. De igual forma, cabe agregar de lo anterior también fue manifestado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el Concepto 0013 de 2017.

En ese orden de ideas, y como quiera que la posesión de los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial aconteció hasta el 13 de enero de 2021, a través del respectivo acto protocolario, se puede afirmar que hasta dicha calenda la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura tenía a cargo sus funciones disciplinarias y de resolución de conflictos de competencia de las diferentes jurisdicciones. Por lo tanto, también es válido indicar que a partir de ese momento la Corte Constitucional podía entrar a ejercer

Ahora bien, también debe recordarse, así como se realizó en auto anterior, que el Alto Tribunal Constitucional, en providencia A – 711 de 2021, reiterada en A – 866 de 2022, precisó que las decisiones adoptadas por la Sala Jurisdiccional y Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura “gozan del principio de intangibilidad y no pueden ser revocadas o reformadas por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

el juez que las dicto". Además, refirió que dicha Corporación no podía emitir un nuevo pronunciamiento en un asunto que ya había sido resuelto por la Sala Jurisdiccional, toda vez que, ello transgrediría el principio de confianza legítima. De igual forma, en aquella oportunidad la Corte agregó que *"Si una providencia judicial se encuentra en firme, produce el efecto de cosa juzgada, bien porque no contempla ningún tipo de recurso, o bien porque no se recurrió en su momento"*.

En ese sentido, esta operadora judicial considera que los autos proferidos por la sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, en el ejercicio de su función de dirimir los conflictos entre diferentes jurisdicciones, como aconteció en el presente asunto, produjeron el efecto de cosa juzgada pese a que se hubiere suprimido o se haya cambiado una regla de decisión, específicamente en el auto A – 389 de 2021 bajo lo considerado por la Corte Constitucional.

Teniendo de presente lo expuesto, se tiene que, en virtud del conflicto negativo suscitado en el asunto de marras, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2015 asignó el conocimiento de la demanda interpuesta por la **E.P.S. SANITAS S.A.** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral. Por ende, dicha providencia produjo el efecto de cosa juzgada, pues esta era la autoridad facultada, en su momento, para decidir sobre cuál jurisdicción recaía determinado asunto.

Cabe resaltar que no se pretende desconocer la regla de decisión que ha fijado la Corte Constitucional para los procesos como el acá discutido que no está por demás decir, comparte este Despacho, así como tampoco las múltiples decisiones que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. ha proferido en asuntos similares al *sub examine*, sino que considera la necesidad de también tener de presente lo adoptado por el Alto Tribunal Constitucional referente a las decisiones que en su momento profirió la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura tal como se anotó anteriormente, pues proceder de tal manera podría conllevar a la vulneración de los principios de confianza legítima y seguridad jurídica que le asisten al ordenamiento jurídico, desconociendo la decisión adoptada por el superior que en su momento tenía la función de dirimir los conflictos de competencia entre las diferentes jurisdicciones. En consecuencia, se negará el incidente de nulidad presentado por la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014**.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: NEGAR el incidente de nulidad presentado por la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014**.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a los peritos **FERNANDO QUINTERO BOHÓRQUEZ, EDUARDO BAQUERO MÉNDEZ, JHON HANNER MARTÍNEZ ARIZA y LILIANA SÁNCHEZ SOSA** para que, en el término de diez (10) días, se sirvan de indicar si el apoyo técnico que se allegó por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** fue tenido en cuenta al momento de rendir el dictamen pericial No. AGS2021.325.1558DPVF.BDC7.

POR SECRETARÍA líbrense y tramítense los respectivos oficios adjuntando el apoyo técnico que reposa en los archivos 28 y 29 del expediente digital, así como el trámite del archivo 37 del plenario.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

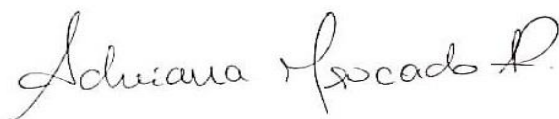
Código de verificación: **5f8b61cd36dd8967284f0d338ddb605c057aa38932674fda1482c42af125214b**

Documento generado en 22/09/2022 04:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **107** de Fecha **23 de septiembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

A continuación, se procede, por Secretaría, a elaborar la liquidación de costas, dentro del proceso ordinario No. **11001 31 05 021 201500759 00**, así:

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Multiempleos S.A	PDF 02	Agencias en Derecho (Segunda Instancia)	\$400.000
Transportes Iceberg de Colombia S.A	PDF 02	Agencias en Derecho (Segunda Instancia)	\$400.000
TOTAL			\$800.000

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

AMR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de septiembre de 2022. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021201500759 00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaría, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMMR

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

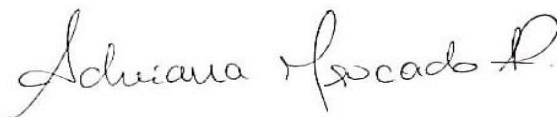
Código de verificación: **f52d0b4c315ed09677c96d7bbb70a8d1a83e74c36e8123969be33ad5cd909ca2**

Documento generado en 22/09/2022 04:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **107** de Fecha **23 de septiembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

A continuación, se procede, por Secretaría, a elaborar la liquidación de costas, dentro del proceso ordinario No. **11001 31 05 021 201600320 00**, así:

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
BANCO POPULAR	PDF 10	Agencias en Derecho (Primera Instancia)	\$1.000.000
BANCO POPULAR	Fol. 218, PDF 001	Agencias en Derecho (Segunda Instancia)	\$2.000.000

TOTAL	\$3.000.000
--------------	--------------------

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

AMR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de septiembre de 2022. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021201600320 00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaria, se dispondrá aprobar las costas, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otra parte, previo a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo solicitado a continuación del proceso ordinario se dispone que se abone el presente asunto como ejecutivo.

Asimismo, se requerirá a la demandada para que acredite el cumplimiento de la sentencia proferida. También, frente a la solicitud de entrega de título, se resolverá la misma una vez en firme la presente providencia.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de aclaración de la providencia anterior pues en la referencia figura el número 2016-350 y no 2016-320, para el Despacho tal aclaración se tornaría innecesaria como quiera que si bien hubo un error al momento de digitar el número del proceso en la referencia en el auto, lo cierto es que, revisada la anotación en el estado No. 092 de 23 de agosto de 2022, se evidencia que se registró la actuación de manera correcta dentro del presente proceso, notificándose en el sistema y en debida forma la actuación emitida, no obstante en aras de evitar posibles inconvenientes con el cumplimiento de la sentencia, se aclarará la referencia del proceso en auto anterior.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO para efectos que el presente proceso sea **COMPENSADO O ABONADO** a este Despacho Judicial como **EJECUTIVO**.

TERCERO: REQUERIR a la demandada BANCO POPULAR S.A., para que acrediten el cumplimiento de las condenas faltantes e impuestas en la sentencia proferida en el presente asunto.

AMMR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CUARTO: Por secretaria comuníquese a la entidad demandada por el medio más expedito el requerimiento efectuado.

QUINTO: ACLARAR que la referencia del proceso ordinario dentro del auto de 22 de agosto de 2022, visible a pdf 10 del expediente digital, es 11001310502120160032000. Téngase en cuenta lo anterior para todos los efectos procesales.

SEXTO: En firme la presente providencia, ingrese nuevamente al Despacho para resolver sobre la entrega del título elevada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMMR

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

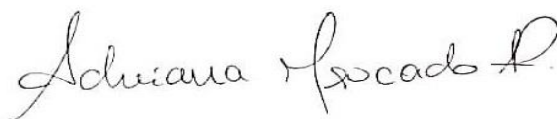
Código de verificación: **6e61f63b536fbd0e56f44959cf0ae6c26b91bf9a16fc19ae573bbb680f6b803**

Documento generado en 22/09/2022 04:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **107** de Fecha **23 de septiembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

A continuación, se procede, por Secretaría, a elaborar la liquidación de costas, dentro del proceso ordinario No. **11001 31 05 021 201600548 00**, así:

A CARGO DE OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. y a FAVOR DE :	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
ANDREA STEPHAIE GONZÁLEZ HURTADO	PDF 01	Agencias en Derecho (Primera Instancia)	\$ 1.187.000
LINA MARCELA FERNÁNDEZ LLANO	PDF 01	Agencias en Derecho (Primera Instancia)	\$ 1.695.000
SONIA ROCÍO MARTÍNEZ REY	PDF 01	Agencias en Derecho (Primera Instancia)	\$ 1.187.000
TOTAL			\$4.069.000

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

AMR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de septiembre de 2022. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021201600548 00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaría, se dispondrá aprobar la liquidación de costas, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otra parte, revisado el trámite ante el Tribunal, se observa que la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a través de su representante legal, allegó escritura pública No. 352 de 26 de febrero de 2020, donde confiere poder general a favor de la Dra. Natalia Bustamante Acosta (14 a 42, archivo 12). También, se encuentra que a folios 60 a 64 (archivo 12), se había presentado renuncia por parte de la Dra. Angie Nataly Flórez Guzmán, quien anteriormente era la apoderada principal del Fondo Nacional del Ahorro.

Por lo anterior, se aceptará la renuncia presentada por la Dra. Angie Nataly Flórez Guzmán y se reconocerá personería a la apoderada general del Fondo Nacional del Ahorro Dra. Natalia Bustamante Acosta.

Respecto de la renuncia presentada por el Dr. José Fernando Méndez Parodi, la misma no se tendrá en cuenta como quiera que nunca se reconoció personería a dicho abogado.

Finalmente, como quiera que no hay trámite pendiente por surtir, se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por Angie Nataly Flórez Guzmán, quien fungía como apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, acorde a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **NATALIA BUSTAMANTE ACOSTA** identificada con **CC No. 43.209.931** y **T.P. 130.624 del C. S. de la J.**, como apoderada general de del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, acorde al poder visible en el archivo 012.

AMMR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CUARTO: ABSTENERSE de dar trámite a la renuncia presentada por el Dr. José Fernando Méndez Parodi, de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMMR

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

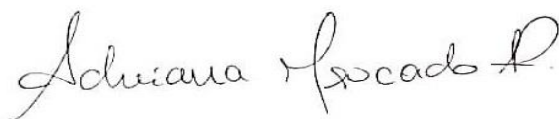
Código de verificación: **bc519dbc7f9c9ccd5028f925ff83137aa57a7e78f676d39edd6aba50b2961196**

Documento generado en 22/09/2022 04:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **107** de Fecha **23 de septiembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

A continuación, se procede, por Secretaría, a elaborar la liquidación de costas, dentro del proceso ordinario No. **11001 31 05 021 201600650 00**, así:

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
SANDRA AZUCENA BLANCO LEÓN	Fol. 270, PDF 01	Agencias en Derecho (Primera Instancia)	\$ 100.000
JOSÉ DE JESÚS MURILLO PRIETO	Fol. 270, PDF 01	Agencias en Derecho (Primera Instancia)	\$ 100.000
MIGUEL ÁNGEL PRADA MARTÍNEZ	Fol. 270, PDF 01	Agencias en Derecho (Primera Instancia)	\$ 100.000
CLAUDIA PATRICIA ARISTIZABAL ZULUAGA	Fol. 270, PDF 01	Agencias en Derecho (Primera Instancia)	\$ 100.000
KARIN HAUPTMANN MUNEVAR	Fol. 270, PDF 01	Agencias en Derecho (Primera Instancia)	\$ 100.000

TOTAL	\$500.000
--------------	-----------

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
SANDRA AZUCENA BLANCO LEON	Fol. 297, PDF 01	Agencias en Derecho (Segunda Instancia)	\$500.000
JOSE DE JESUS MURILLO PRIETO	Fol. 297, PDF 01	Agencias en Derecho (Segunda Instancia)	\$500.000
MIGUEL ANGEL PRADA MARTINEZ	Fol. 297, PDF 01	Agencias en Derecho (Segunda Instancia)	\$500.000

AMR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CLAUDIA PATRICIA ARISTIZABAL ZULUAGA	Fol. 297, PDF 01	Agencias en Derecho (Segunda Instancia)	\$500.000
KARIN HAUPTMANN MUNEVAR	Fol. 297, PDF 01	Agencias en Derecho (Segunda Instancia)	\$500.000

TOTAL	\$2.500.000
--------------	-------------

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
SANDRA AZUCENA BLANCO LEÓN	PDF 07	Agencias en Derecho (Casación)	\$940.000
JOSÉ DE JESÚS MURILLO PRIETO	PDF 07	Agencias en Derecho (Casación)	\$940.000
MIGUEL ÁNGEL PRADA MARTÍNEZ	PDF 07	Agencias en Derecho (Casación)	\$940.000
CLAUDIA PATRICIA ARISTIZABAL ZULUAGA	PDF 07	Agencias en Derecho (Casación)	\$940.000
KARIN HAUPTMANN MUNEVAR	PDF 07	Agencias en Derecho (Casación)	\$940.000

TOTAL	\$4.700.000
--------------	-------------

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

AMR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de septiembre de 2022. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021201600650 00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaría, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMMR

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

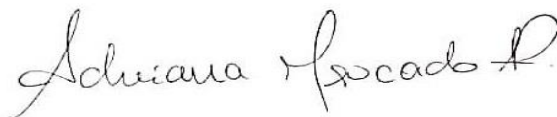
Código de verificación: **e6acb0526ac27915b6c72571fc9117d9b111ad670ec9c6426e951abf5ce056f1**

Documento generado en 22/09/2022 04:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **107** de Fecha **23 de septiembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de julio de 2022. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que el apoderado del extremo activo allegó el trámite de notificación de los vinculados como listisconsortes necesarios por activa. Sírvasse de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20180013800**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que en audiencia del 17 de noviembre de 2021 se dispuso la vinculación de JUAN MANUEL TORO GUERRERO, DIANA MARÍA CANCHILA, WILL VARGAS, ZAYDA CATALINA GUZMÁN y CAMILO ANDRÉS PINEDA, como litisconsortes necesarios por activa, teniendo de presente la cláusula primera del contrato No. 1319-08. Sumado a ello, en esta diligencia se le ordenó a la parte demandante aportar las direcciones electrónicas y/o físicas para que procediera a realizar los trámites de notificaciones electrónicas, conforme a lo normado en su momento por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, o los citatorios y avisos que tratan los artículos 291 del C.G.P., 29 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 292 del C.G.P.

Así pues, se tiene que mediante memorial que reposa en el archivo 06 del expediente digital la parte demandante informó las direcciones electrónicas de los vinculados y, posteriormente, optó por adelantar el trámite de notificación que contemplaba el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, tal como se observa en el archivo 08.

Sería del caso entrar a verificar el trámite adelantado por el extremo activo para determinar si el mismo cumple con los presupuestos exigidos en la normatividad ya mencionada. No obstante, se observa que, en la audiencia del 17 de noviembre de 2021, se ordenó la suspensión del proceso hasta tanto venciera el término para que comparecieran los vinculados. Por consiguiente, se dispone a **LEVANTAR LA SUSPENSIÓN** para poder emitir pronunciamiento al respecto y, en caso de ser necesario, se decretará la misma nuevamente.

Ahora bien, retornando al trámite de notificación adelantado ante los vinculados, se encuentra que en los formatos remitidos el extremo activo precisó que les estaba notificando el auto del 22 de octubre de 2019 por el cual se admitió la demanda y se ordenó citarlos en su calidad de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

litisconsortes necesarios por activa. Sin embargo, al revisar el mencionado proveído (fl. 191 archivo 01), no se observa que en este se hubiera dispuesto la vinculación o citación de JUAN MANUEL TORO GUERRERO, DIANA MARÍA CANCHILA, WILL VARGAS, ZAYDA CATALINA GUZMÁN y CAMILO ANDRÉS PINEDA, pues dicha situación aconteció solo hasta el 17 de noviembre de 2021.

De igual forma, se tiene que si bien le precisó el término establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, junto con el motivo de vinculación al presente proceso, también les indicó que debían comparecer al Despacho de inmediato o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación en el horario de atención de lunes a viernes, con la finalidad de recibir notificación personal del auto que admitió la demanda.

A su vez, se encuentra que en el extremo activo primeramente indicó que el correo del señor **CAMILO ANDRÉS PINEDA** era camilloslamas@hotmail.com, pero la comunicación que se le dirigió a él fue enviada a la dirección electrónica camiloandresguitar@gmail.com (folios 2, 34 y 35 archivo 07). Lo cual genera confusión respecto de cuál es el correo de notificaciones del vinculado.

Teniendo de presente las falencias antes mencionadas, debe precisar el Despacho que, si bien el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022 establecieron la virtualidad en la mayoría de las prácticas judiciales, como la notificación personal, no puede asumirse que se derogaron las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., así como lo pertinente del artículo 29 del C.P.T. y S.S. Por el contrario, dichas normas establecieron un nuevo régimen de notificación que no puede entremezclarse con las normas creadas por el legislador antes de su entrada en vigor.

En consecuencia, no podrá tenerse como válido el trámite adelantado por el extremo activo, máxime cuando en los oficios remitidos se entremezclaron todos los regímenes de notificación vigentes en el ordenamiento jurídico, generándole confusión al demandado de cuál es el efecto y la consecuencia procesal que podría aplicarse al respecto.

En ese orden de ideas, se **REQUIERE** a la parte demandante para que proceda a realizar el trámite de notificación personal consagrado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o el citatorio y aviso que tratan los artículos 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 292 del C.G.P. sin lugar a entremezclar los mismos. Además, en lo que respecta al señor **CAMILO ANDRÉS PINEDA** deberá volverse a adelantar el trámite a las dos direcciones electrónicas camilloslamas@hotmail.com y camiloandresguitar@gmail.com.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Para efectos de lo anterior, se **PONE DE PRESENTE** a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho¹

De igual forma, **SE ADVIERTE** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

Por otro lado, en atención al artículo 61 del C.G.P., aplicable por autorización del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se **ORDENA** la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** hasta que se realice la notificación en debida forma y se venza el término de contestación y/o notificación personal, según sea el caso.

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

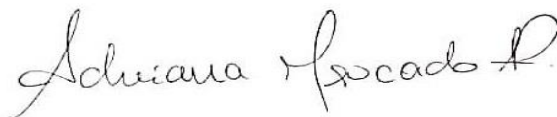
Código de verificación: **35f9ed62d9d729add5f02bc47a2af8f8958e047a8d822c595053d1bb1ffb81ec**

Documento generado en 22/09/2022 04:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **107** de Fecha **23 de septiembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

A continuación, se procede, por Secretaría, a elaborar la liquidación de costas, dentro del proceso ordinario No. **11001 31 05 021 201900456 00**, así:

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
AFP Porvenir	PDF 13	Agencias en Derecho (Primera Instancia)	\$1.200.000
AFP Porvenir	PDF 16	Agencias en Derecho (Segunda Instancia)	\$1.000.000
TOTAL			\$2.200.000

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Colpensiones	PDF 16	Agencias en Derecho (segunda Instancia)	\$1.000.000
TOTAL			\$1.000.000

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

AMR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de septiembre de 2022. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021201900456 00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaría, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMMR

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

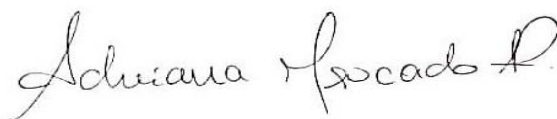
Código de verificación: **4045094c5b50aa8b9ac701b87ed73091675376f849d1b32ffb08619b0b1dc901**

Documento generado en 22/09/2022 04:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **107** de Fecha **23 de septiembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de julio de 2022. Ingresa proceso al Despacho con la subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190083300**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la apoderada de la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA** allegó subsanación de la contestación dentro del término legal previsto para ello.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda, por cumplir con los requisitos del art. 31 del C.P.T y S.S., establecidos en la normatividad referenciada.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, a través de la curadora ad litem designada para ello.

SEGUNDO: FIJAR fecha para el día **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

SEXTO: RECONOCE PERSONERÍA a la Doctora **PAULA ALEJANDRA VARGAS RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. No. 1.077.866.103 y T.P. No. 284.829 del C. S de la J., como apoderada principal de la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, conforme a la escritura pública No. 104 que obra en el archivo 09 del expediente digital.

SÉPTIMO: TENER POR REVOCAD el poder que s ele hubiere conferido al Doctor **JUAN SEBASTIÁN ARÉVALO BUITRAGO**.

OCTAVO: SE ADVIERTE a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21659d0cab1c3a65d5627867d12e7eefb561d77aa2b6eb07cf5b185925424b6a**

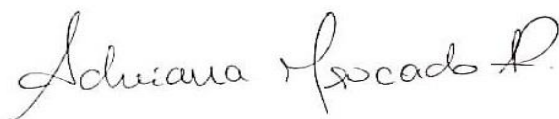
Documento generado en 22/09/2022 04:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **107** de Fecha **23 de septiembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

A continuación, se procede, por Secretaría, a elaborar la liquidación de costas, dentro del proceso ordinario No. **11001 31 05 021 202000041 00**, así:

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
AFP Porvenir	PDF 01	Agencias en Derecho (Primera Instancia)	\$1500.000

TOTAL	\$1.500.000
--------------	--------------------

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

AMR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de septiembre de 2022. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021202000041 00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaría, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMMR

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

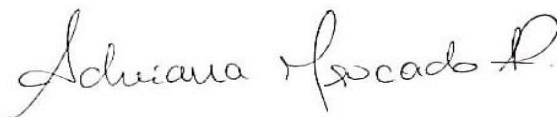
Código de verificación: **d3dea989b6b31698c450a2d907a9bdb5751e02a9bc896f4a5bf3ee6df7aef189**

Documento generado en 22/09/2022 04:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **107** de Fecha **23 de septiembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

A continuación, se procede, por Secretaría, a elaborar la liquidación de costas, dentro del proceso ordinario No. **11001 31 05 021 202000046 00**, así:

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
AFP Colfondos	PDF 08	Agencias en Derecho (Primera Instancia)	\$1.500.000
AFP Colfondos	PDF 09	Agencias en Derecho (Segunda Instancia)	\$150.000

TOTAL	\$1.650.000
--------------	--------------------

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
PORVENIR S.A.	PDF 09	Agencias en Derecho (Segunda Instancia)	\$150.000
PROTECCIÓN S.A.	PDF 09	Agencias en Derecho (Segunda Instancia)	\$150.000
COLPENSIONES	PDF 09	Agencias en Derecho (Segunda Instancia)	\$ 150.000

TOTAL	\$450.000
--------------	------------------

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

AMR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de septiembre de 2022. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021202000046 00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaría, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMMR

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

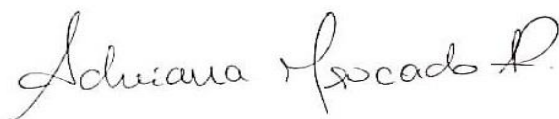
Código de verificación: **98d536ba3cd8751e9486bb7ec769df98f9a6376449cf60d1baa9fbc574ca17b1**

Documento generado en 22/09/2022 04:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **107** de Fecha **23 de septiembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

A continuación, se procede, por Secretaría, a elaborar la liquidación de costas, dentro del proceso ordinario No. **11001 31 05 021 202000087 00**, así:

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
AFP Colfondos S.A	PDF 03	Agencias en Derecho (Primera Instancia)	\$1500.000
TOTAL			\$1.500.000

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

AMR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de septiembre de 2022. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021202000087 00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaría, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMMR

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

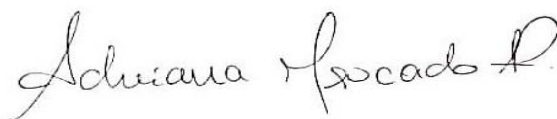
Código de verificación: **1f0c1cb9d3ecad10db8b914fda7cac7b5e7c3bf842fa8b77c59ab64bb9e65ce9**

Documento generado en 22/09/2022 04:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **107** de Fecha **23 de septiembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

A continuación, se procede, por Secretaría, a elaborar la liquidación de costas, dentro del proceso ordinario No. **11001 31 05 021 202000182 00**, así:

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	PDF 18	Agencias en Derecho (Primera Instancia)	\$1.000.000
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	PDF 20	Agencias en Derecho (Segunda Instancia)	\$ 900.000

TOTAL	\$1.900.000
--------------	--------------------

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

AMR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de septiembre de 2022. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021202000182 00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaría, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMMR

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

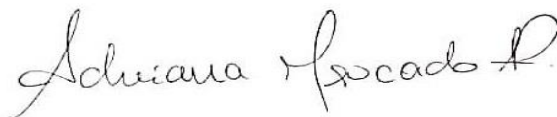
Código de verificación: **203527cfea79cffa78fc3dcdaca0eb76df2e8d757aa406200f68a5d01660b5ab**

Documento generado en 22/09/2022 04:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **107** de Fecha **23 de septiembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

A continuación, se procede, por Secretaría, a elaborar la liquidación de costas, dentro del proceso ordinario No. **11001 31 05 021 202000312 00**, así:

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA	PDF 19	Agencias en Derecho (primera Instancia)	\$1.500.000
AFP Porvenir	PDF 21	Agencias en Derecho (Segunda Instancia)	\$ 600.000
TOTAL			\$2.100.000

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Colpensiones	PDF 21	Agencias en Derecho (Segunda Instancia)	\$600.000
AFP PROTECCIÓN S.A.	PDF 21	Agencias en Derecho (Segunda Instancia)	\$600.000
TOTAL			\$1.200.000

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

AMR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de septiembre de 2022. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021202000312 00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaría, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMMR

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

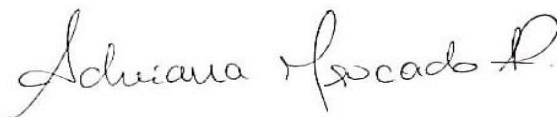
Código de verificación: **3f288f849939918040ca788f429b3a6a9cb5f9a5e83f37eddc97dea6754ea1d3**

Documento generado en 22/09/2022 04:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **107** de Fecha **23 de septiembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

A continuación, se procede, por Secretaría, a elaborar la liquidación de costas, dentro del proceso ordinario No. **11001 31 05 021 202000337 00**, así:

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS	PDF 29	Agencias en Derecho (primera Instancia)	\$1.500.000
TOTAL			\$1.500.000

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

AMR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de septiembre de 2022. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021202000337 00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaría, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMMR

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

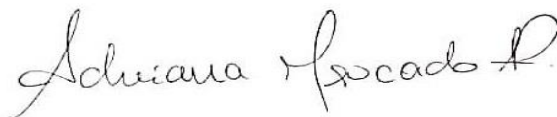
Código de verificación: **9880d5cd94f401472abf656cd6f7e3fb284a40c41d62f181d825203a27c3d7ed**

Documento generado en 22/09/2022 04:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **107** de Fecha **23 de septiembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name. The signature is fluid and cursive, with the last letter of the last name being a stylized "R".

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

A continuación, se procede, por Secretaría, a elaborar la liquidación de costas, dentro del proceso ordinario No. **11001 31 05 021 202000338 00**, así:

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	PDF 23	Agencias en Derecho (primera Instancia)	\$1.500.000
TOTAL			\$1.500.000

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

AMR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de septiembre de 2022. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021202000338 00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaría, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMMR

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

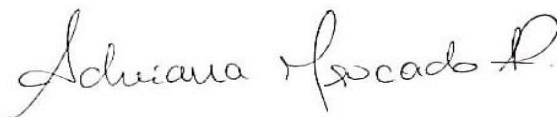
Código de verificación: **8658495d825500bc71a8659078eef6abf6d5b333ad90903076d145e5a635efde**

Documento generado en 22/09/2022 04:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **107** de Fecha **23 de septiembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

A continuación, se procede, por Secretaría, a elaborar la liquidación de costas, dentro del proceso ordinario No. **11001 31 05 021 202000381 00**, así:

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
AFP COLFONDOS S.A.	PDF 24	Agencias en Derecho (primera Instancia)	\$1.500.000
Colpensiones	PDF 012	Agencias en Derecho (Segunda Instancia)	\$ 600.000
TOTAL			\$2.100.000

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

AMR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de septiembre de 2022. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021202000381 00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaría, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMMR

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

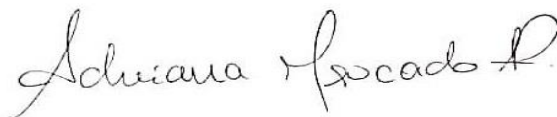
Código de verificación: **2cce009957f38cbc44f70e34177d85d28ddc538c9438102280ae4e64a06e5b53**

Documento generado en 22/09/2022 04:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **107** de Fecha **23 de septiembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. allegó la subsanación de la contestación a la demanda y el llamamiento en garantía. Sírvasse de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20200039700**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** allegó la subsanación de la contestación a la demanda y el llamamiento en garantía dentro del término legal previsto para ello, tal como se advierte en el archivo 22 del expediente digital.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda, por cumplir con los requisitos del art. 31 del C.P.T y S.S., establecidos en la normatividad referenciada.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

TERCERO: FIJAR fecha para el día **SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 1º de la misma norma.

SEXTO: SE ADVIERTE a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

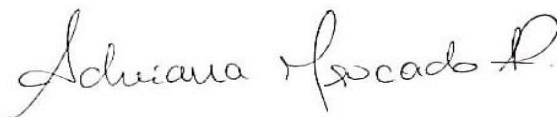
Código de verificación: **7e291e1c8fd9dc761ec85abb6d9ba82902a586df7e1c5c4f0fa1779c057d8729**

Documento generado en 22/09/2022 04:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **107** de Fecha **23 de septiembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

A continuación, se procede, por Secretaría, a elaborar la liquidación de costas, dentro del proceso ordinario No. **11001 31 05 021 202100076 00**, así:

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
AFP PROTECCIÓN S.A.	PDF 20	Agencias en Derecho (primera Instancia)	\$1.500.000
AFP PROTECCIÓN S.A.	PDF 22	Agencias en Derecho (Segunda Instancia)	\$ 600.000

TOTAL	\$2.100.000
--------------	-------------

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Colpensiones	PDF 22	Agencias en Derecho (Segunda Instancia)	\$ 600.000

TOTAL	\$600.000
--------------	-----------

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

AMR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de septiembre de 2022. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021202100076 00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaría, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMMR

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

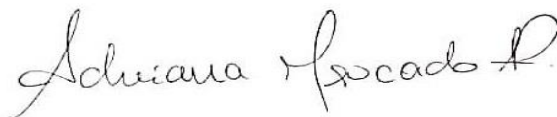
Código de verificación: **881ecbd5a6a0a1b1da2e0c8bd44cd1289c485156258f375c0acb41db9b41ef0c**

Documento generado en 22/09/2022 04:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **107** de Fecha **23 de septiembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de julio de 2022. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que **MARCAS VITALES BMV S.A.S.** guardó silencio respecto a la inadmisión contestación de la demanda y respecto del llamamiento en garantía. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210012400**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que **MARCAS VITALES BMV S.A.S.**, vencido el término legal concedido para subsanar la contestación de demanda, no allegó escrito que corrigiera las falencias mencionadas. Sin embargo, el motivo por el cual se inadmitió la misma no es del talante suficiente para tenerla por no contestada.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda, por cumplir con los requisitos del art. 31 del C.P.T y S.S., establecidos en la normatividad referenciada, teniendo por ciertos los hechos 3, 4, 5, 6, 8, 9, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 23 y 25 del escrito de subsanación de demanda.

Ahora bien, debe mencionarse que vencido el término concedido a **MARCAS VITALES BMV S.A.S.** en auto anterior para contestar el llamamiento en garantía, la prenombrada guardó silencio, en consecuencia, se le tendrá por no contestado y como indicio grave en su contra.

Por otro lado, atendiendo a los hechos y al petitum del escrito demandatorio, así como las situaciones fácticas alegadas por el extremo pasivo en sus contestaciones, se procederán a requerir nuevamente a **MARCAS VITALES BMV S.A.S.** para que se sirva de pronunciarse sobre la documental solicitada por **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** a folios 44 y 45 del archivo 10 del expediente digital.

En otro orden de ideas, advierte el Despacho que se pasó que la demandada **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, presentó **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** frente a **JMALUCELLI TRAVELERS S.A.**, junto con la contestación de la demanda. En consecuencia, se procederá a estudiar el mismo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

- En este sentido, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se procederá a su **ADMISIÓN**.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **MARCAS VITALES BMV S.A.S.**, teniendo por ciertos los hechos 3, 4, 5, 6, 8, 9, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 23 y 25 del escrito de subsanación de demanda.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADO el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por parte de **MARCAS VITALES BMV S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADMITIR LLAMADO EN GARANTÍA a **JMALUCELLI TRAVELERS S.A.**, ordenándole su integración al contradictorio, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **JMALUCELLI TRAVELERS S.A.**, como llamada en garantía en la misma forma como se realiza la del auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, intervenga en el proceso presentando su réplica.

QUINTO: REQUERIR a **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

SEXTO: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. PODRÁ efectuar el envío del contenido del presente auto y el que admitió la demanda al llamado en garantía, como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) llamado(s) en garantía e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado jato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: PONER DE PRESENTE a **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho¹

OCTAVO: SE PREVIENE a **JMALUCELLI TRAVELERS S.A.** para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

NOVENO: SE ADVIERTE a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

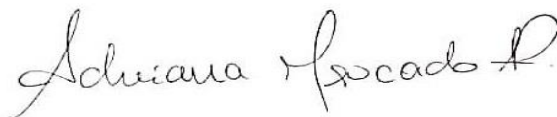
Código de verificación: **2594482b22f4ea041fdd1ba3246e562a77254ab1faafeac598ee48c5f25304b4**

Documento generado en 22/09/2022 04:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **107** de Fecha **23 de septiembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de agosto de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, con la solicitud de retiro de la demanda. Sírvasse de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210013900**

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, tal como se lee en los archivos 14 a 17 del expediente digital. Sin embargo, al revisar el artículo 92 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se tiene que este dispone:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DEMANDA. *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...)*”. (subrayado fuera del original).

Por lo anterior, se tiene que la demanda solamente se puede retirar antes de que se haya notificado, si quiera, alguno de los demandados. Bajo dicho presupuesto, tiene que ponerse de presente que en el *sub examine*, tanto la parte demandante, como el Despacho realizaron los actos de notificación ante las entidades demandadas (archivos 06, 07 y 09). Por lo tanto, no es posible acceder a la solicitud presentada por el apoderado del extremo activo.

Ahora bien, sería del caso entrar a verificar el trámite de notificación y las contestaciones que obran en el expediente digital, no obstante, se avizora que el Juzgado Quinto (5º) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., solicitó que se procediera a informar la fecha en la cual se surtió la notificación del primer demandado (archivo 18). Sin embargo, no obra constancia de que dicha información se le hubiere suministrado al Despacho que la requería.

Por lo anterior, se procederá a ordenar que por secretaría se responda la solicitud allegada por el Juzgado Quinto (5º) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y a su vez para que los oficie con la finalidad de que se remita el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

expediente digital del proceso ordinario laboral de primera instancia 11001-31-05-005-2021-00138-00, adelantado por el mencionado Despacho.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el retiro de la demanda conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA dese respuesta a la solicitud del **JUZGADO QUINTO (5º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** de fecha 25 de julio de 2022, y que reposa en el archivo 18 del expediente digital.

TERCERO: POR SECRETARÍA OFICIAR al **JUZGADO QUINTO (5º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** para que, en el término de quince (15) días, se disponga de remitir el enlace del expediente digital del proceso ordinario laboral de primera instancia 11001-31-05-005-2021-00138-00.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

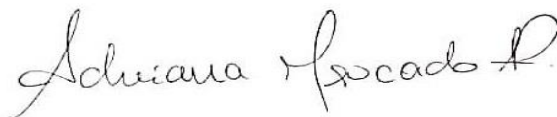
Código de verificación: **de03930f7e13c5a38fc62c1b82f0f5f476b7791b6207edcc91591d18fbd1cf81**

Documento generado en 22/09/2022 04:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **107** de Fecha **23 de septiembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Mercado R.', is written over a light gray grid background.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

A continuación, se procede, por Secretaría, a elaborar la liquidación de costas, dentro del proceso ordinario No. **11001 31 05 021 202100233 00**, así:

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
AFP PROTECCIÓN S.A.	PDF 15	Agencias en Derecho (primera Instancia)	\$1.700.000
AFP PROTECCIÓN S.A.	PDF 017	Agencias en Derecho (Segunda Instancia)	\$ 1.000.000

TOTAL	\$2.700.000
--------------	-------------

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Colpensiones	PDF 017	Agencias en Derecho (Segunda Instancia)	\$ 1.000.000

TOTAL	\$1.000.000
--------------	-------------

AMR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

AMR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de septiembre de 2022. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021202100233 00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaría, se dispondrá aprobar las costas, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otra parte, previo a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo solicitado a continuación del proceso ordinario se dispone que se abone el presente asunto como ejecutivo.

Asimismo, se requerirá a las demandadas para que acrediten el cumplimiento de la sentencia proferida.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO para efectos que el presente proceso sea **COMPENSADO O ABONADO** a este Despacho Judicial como **EJECUTIVO**.

TERCERO: REQUERIR a las demandadas AFP PROTECCIÓN y COLPENSIONES, para que acrediten el cumplimiento de la sentencia proferida en el presente asunto.

CUARTO: Por secretaria comuníquese a la entidad demandada por el medio más expedito el requerimiento efectuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMMR

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

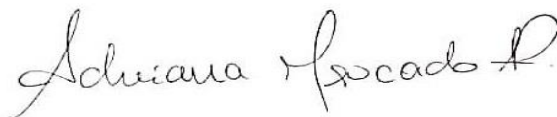
Código de verificación: **e8408b69db541e95db42866403d4398bf4e112b7279b42464b2dba9499f16904**

Documento generado en 22/09/2022 04:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **107** de Fecha **23 de septiembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. realizó el trámite de notificación y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. allegó la contestación a la demanda y el llamamiento en garantía. Sírvese de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210025000**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** realizó el trámite de notificación del proveído que admitió la demanda, junto con el que admitió el llamamiento en garantía dando alcance a lo dispuesto en su momento por el artículo 8º del Decreto 820 de 2020, tal como se advierte en los archivos 13 y 14 del expediente digital.

De igual forma, se tiene que **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** allegó la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía dentro del término legal previsto para ello, tal como se advierte en el archivo 15 del expediente digital.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda, por cumplir con los requisitos del art. 31 del C.P.T y S.S., establecidos en la normatividad referenciada.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

TERCERO: FIJAR fecha para el día **SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

SEXTO: SE ADVIERTE a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

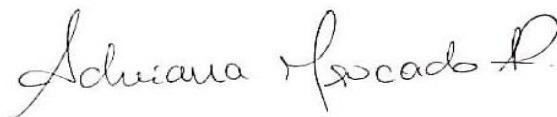
Código de verificación: **55c8a6cd3a746b41e9358fd849fa211556841d00ee3236802307753fe54c5d1b**

Documento generado en 22/09/2022 04:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **107** de Fecha **23 de septiembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022. Ingresa proceso al Despacho con el trámite de notificación de la parte demandante, la contestación de la demanda por parte de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, COMPAÑÍA SEGUROS DE BOLÍVAR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SALUD TOTAL E.P.S. – S.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202100302**00

Observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante realizó el trámite de notificación conforme a los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo 08). Sin embargo, no se allegó la confirmación de entrega positiva del mismo, tal como lo exigía el Decreto Legislativo aludido. En consecuencia, no podrá tenerse como válido el mismo.

Ante dicha situación, no puede desconocer Despacho que **MEDIMAS E.P.S. S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN** allegó contestación de la demanda, tal como se observa en el archivo 09 del expediente digital. En consecuencia, se le tendrá notificada por conducta concluyente en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Sin embargo, al revisar la contestación se advierte que contiene la siguiente falencia:

1. Se realizó un pronunciamiento a 28 hechos, cuando en el escrito subsanatorio, que reposa a folios 98 a 113 del archivo 05 del plenario, se narraron 32 situaciones fácticas. Por tal motivo, deberá corregir dicha situación conforme al numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

Ahora bien, se evidencia que la demandada **MEDIMAS E.P.S. S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN**, presentó **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** frente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, junto con la contestación de la demanda. En consecuencia, se procederá a estudiar el mismo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

- En este sentido, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se procederá a su **ADMISIÓN**.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLAS**, identificada con C.C. No. 52.933.303 y T.P. No. 222.244 del C. S. de la J., como apoderada principal de **MEDIMAS E.P.S. S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN**, conforme a la escritura pública No. 524 que reposa a folios 99 a 138 del archivo 09 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **MEDIMAS E.P.S. S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN** en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: INADMITIR la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por **MEDIMAS E.P.S. S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Conforme lo dispone el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **CONCEDE** a la demandada el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la contestación de la demanda, como fueron expuestos en la parte motiva de esta providencia, so pena de tener por cierto el hecho del numeral 41.

QUINTO: ADMITIR LLAMADO EN GARANTÍA a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, ordenándole su integración al contradictorio, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, como llamada en garantía en la misma forma como se realiza la del auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, intervenga en el proceso presentando su réplica.

SÉPTIMO: REQUERIR a **MEDIMAS E.P.S. S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN**, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

OCTAVO: MEDIMAS E.P.S. S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN PODRÁ efectuar el envío del contenido del presente auto y el que admitió la demanda al llamado en garantía, como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) llamado(s) en garantía e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

OCTAVO: PONER DE PRESENTE a MEDIMAS E.P.S. S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho¹

NOVENO: SE PREVIENE a SEGUROS DEL ESTADO S.A. para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

DÉCIMO: SE ADVIERTE a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

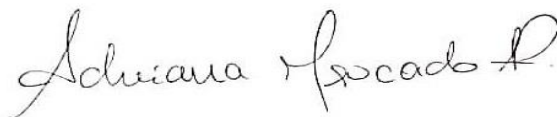
Código de verificación: **aeddc9fb31e775f71dad2e3a417a7f8da89df286bdc5a4b89c39245cc9112bde**

Documento generado en 22/09/2022 04:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **107** de Fecha **23 de septiembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de julio de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante solicitó se libre mandamiento de pago contra COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20210033100

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la señora **SANDRA BIBIANA MALLUGO BENÍTEZ**, a través de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por el traslado de aporte, la activación de la afiliación y las costas procesales aprobadas dentro del Proceso Ordinario Laboral 110013105021 20180034600.

De acuerdo con lo anterior, se tiene como título ejecutivo la sentencia de primera instancia proferida el 03 de julio de 2019 (fls. 123 a 125, pdf 2 del Expediente Ordinario) y la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 31 de julio de 2020 (fls. 160 a 169, archivo 02 del Expediente Ordinario). Así mismo, se advierte que mediante proveído de fecha 11 de mayo de 2021 se aprobó la liquidación de costas (fl. 181 a 182, archivo 02, del Expediente Ordinario).

A su vez, se observa que la apoderada de la parte demandante, dando cumplimiento al requerimiento realizado en auto anterior, solicitó se librara mandamiento en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo ordenado en la sentencia del proceso ordinario y cargo de cada una de estas demandadas.

Así las cosas, la documental en mención, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en armonía con lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. y S.S. y el artículo 422 del C. G. del P., siendo procedente en tales circunstancias librar orden a favor de la señora **SANDRA BIBIANA MALLUGO BENÍTEZ**, conforme la literalidad de las providencias en mención, que se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.

Sin embargo, advierte el despacho que, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dando respuesta al requerimiento realizado, allegó la constancia de la activación de a afiliación de la señora **SANDRA BIBIANA MALLUGO BENÍTEZ** (archivo 03, expediente ordinario).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Por tal motivo, se abstendrá el despacho de librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES pues se demuestra el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia por parte de dicha entidad.

De otro lado, como quiera que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** no ha acreditado el cumplimiento de dicha obligación, se dictará el mandamiento ejecutivo solicitado.

Finalmente, sobre las costas del proceso ejecutivo, el Despacho se pronunciará en el momento procesal correspondiente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía ejecutiva laboral, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía ejecutiva laboral, a favor de la señora **SANDRA BIBIANA MALLUGO BENÍTEZ**, identificada con C.C. No. 51.853.314 contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por la obligación de hacer, especificándose la obligación así:

- a. La obligación de trasladar a de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración y traslado contenidos en la cuenta de ahorro individual de la señora SANDRA BIBIANA MALLUGO BENÍTEZ.

TERCERO: CONCEDER a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** el término no mayor a quince (15) días, contados a partir de la recepción notificación para el cumplimiento de la obligación.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía ejecutiva laboral, a favor de la señora **SANDRA BIBIANA MALLUGO BENÍTEZ**, identificada con C.C. No. 51.853.314 contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia pague la siguiente suma:

- **\$1.600.000** por concepto de costas impuestas dentro del proceso Ordinario Laboral.

QUINTO: CONCEDER a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** el término de diez (10) días hábiles, para que formule las excepciones que pretenda hacer valer.

SEXTO: Sobre las costas y agencias en derecho que se generen dentro de esta ejecución, el despacho se pronunciará en su oportunidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.P.T y de las S.S. y lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

OCTAVO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho¹

NOVENO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

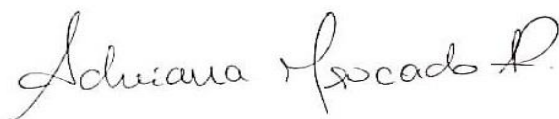
Código de verificación: **0870cb1da82a5045364c4da10ce77c62a6fa876b5f995d3ae687536771297e35**

Documento generado en 22/09/2022 04:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **107** de Fecha **23 de septiembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name. The signature is fluid and cursive, with the last letter of the last name being a capital 'R'.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022. Ingresa proceso al Despacho con el trámite de notificación de la parte demandante, la contestación de la demanda por parte de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, COMPAÑÍA SEGUROS DE BOLÍVAR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SALUD TOTAL E.P.S. – S.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202100339****00**

Observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante realizó el trámite de notificación conforme a los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo 12). En este les afirmó a las demandadas que los términos para contestación empezarían a correr al día siguiente de la notificación. No obstante, la disposición normativa invocada establece dos días y no como lo indicó erradamente la profesional del Derecho del extremo activo. En consecuencia, no podrá tenerse como válido el mismo.

Ante dicha situación, no puede desconocer Despacho que la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, COMPAÑÍA SEGUROS DE BOLÍVAR S.A. y SALUD TOTAL E.P.S. – S.** allegaron la contestación de la demanda, tal como se observa en los archivos 15, 17 y 20 del expediente digital, respectivamente. En consecuencia, se les tendrá notificadas por conducta concluyente en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Sin embargo, al revisar la contestación de **SALUD TOTAL E.P.S. – S** se advierte que contiene la siguiente falencia:

1. No se pronunció respecto al hecho octavo del escrito de subsanación de la demanda. Por tal motivo, deberá corregir dicha situación conforme al numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda

De igual forma, en lo que atañe a la contestación de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, se tiene que contiene la siguiente falencia:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

1. No manifestó si admitía, negaba o no le constaba el hecho vigésimo tercero del escrito de subsanación de la demanda. Por tal motivo, deberá corregir dicha situación conforme al numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda

Frente a la contestación de la **COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, realizado el estudio respectivo, se le tendrá por contestada la demanda, por cumplir con los requisitos del art. 31 del C.P.T y S.S., establecidos en la normatividad referenciada.

Respecto a la contestación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se encuentra que la misma se radicó dentro del término legal previsto para ello, como se observa en el archivo 18 del expediente digital.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda, por cumplir con los requisitos del art. 31 del C.P.T y S.S., establecidos en la normatividad referenciada

Ahora bien, resulta oportuno traer a colación la decisión adoptada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia **STL 12815 de 2.014**, con ponencia del Magistrado Dr. Gustavo Hernando López Algarra, en la cual se indica la necesidad de vincular como litisconsorte necesario a todos los participantes del proceso de calificación de invalidez que se puedan ver afectados con las decisiones que se adopten, destacándose entre sus apartes, lo siguiente:

"Significa lo anterior, que el proceso de calificación de invalidez comprende la participación de las distintas entidades que conforman el sistema integral de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, razón por la cual la controversia que surja respecto al dictamen de calificación necesariamente involucra las decisiones adoptadas por dichos organismos; en consecuencia, les asiste el derecho a actuar dentro del proceso judicial en el que se discute la calificación en la que intervinieron previamente.

En segundo lugar, porque la decisión judicial que se adopte respecto al dictamen de calificación de invalidez, eventualmente podría generar cargas de tipo prestacional sobre las entidades que conforman el sistema de seguridad social, en este caso, frente a la aseguradora de riesgos profesionales, sin que resulte admisible que posteriormente pueda exigírsele su reconocimiento con base en una decisión adoptada dentro de un proceso judicial en el cual no tuvo la oportunidad de intervenir; o en el caso hipotético en que se instaure un nuevo proceso tendiente al reconocimiento de prestaciones, la aseguradora no tendría la posibilidad de controvertir el dictamen por haber quedado en firme en un proceso anterior (...)"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

En el mismo sentido, el artículo 2 del Decreto 1352 de 2.013 establece como personas interesadas en el dictamen y de obligatoria notificación o comunicación a las siguientes:

- "1. La persona objeto de dictamen o sus beneficiarios en caso de muerte.*
- 2. La Entidad Promotora de Salud.*
- 3. La Administradora de Riegos Laborales.*
- 4. La Administradora del Fondo de Pensiones o Administradora de Régimen de Prima Media." (subrayado del Despacho)*

De esta forma, del estudio de la demanda, no puede pasarse por alto que en el presente asunto también debe comparecer **RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA**, en razón a que fue la entidad que participó dentro de uno de los trámites de calificación de pérdida de capacidad laboral del demandante, en especial a la inconformidad que presentó ante el dictamen que profirió **SALUD TOTAL E.P.S. – S.**, como se afirmó en el hecho décimo primero del escrito de subsanación de la demanda. En consecuencia, se procederá a vincular a dicha entidad como litisconsorte necesario por pasiva.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 28 de marzo de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 13 del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **DIANA NELLY GUZMÁN LARA**, identificada con C.C. No. 51.759.498 y T.P. No. 63.530 del C. S. de la J., como apoderada principal de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, conforme a la escritura pública que reposa a folios 140 a 194 del archivo 15 del expediente digital.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **ANA MARÍA GIRALDO RINCÓN**, identificada con C.C. No. 51.936.982 y T.P. No. 70.396 del C. S. de la J., como apoderada principal de la **COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, conforme al poder obrante a folios 40 y 41 del archivo 17 del plenario.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JORGE ARMANDO GARCÍA HOYOS**, identificado con C.C. No. 1.054.991.221 y T.P. No. 340.499 del C. S. de la J., como apoderado principal de **SALUD TOTAL E.P.S. – S.**, conforme al poder que obra a folios 10 y 11 del expediente digital.

QUINTO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, COMPAÑÍA SEGUROS DE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

BOLÍVAR S.A. y SALUD TOTAL E.P.S. – S. en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

SEXTO: INADMITIR la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y **SALUD TOTAL E.P.S. – S.**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SÉPTIMO: Conforme lo dispone el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **CONCEDE** a la demandada el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la contestación de la demanda, como fueron expuestos en la parte motiva de esta providencia, so pena de tener por cierto el hecho del numeral 41.

OCTAVO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **COMPAÑÍA SEGUROS DE BOLÍVAR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

NOVENO: VINCULAR como **LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA** a **RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA.**

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la vinculada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

DÉCIMO PRIMERO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a la vinculada, como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos a la vinculada, e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

DÉCIMO SEGUNDO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho¹

DÉCIMO TERCERO: Se previene a RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, las que se encuentren en su poder, así como las pedidas por la COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR a folio 112 del archivo 17 del expediente digital.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

DÉCIMO CUARTO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** como principal y dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Dra. **JENNIFER XIMENA LUGO ROJAS** identificada con C.C. No. 36.311.956 y T.P. No. 283.299 del C. S. de la J., se les reconoce personería adjetiva conforme a los poderes obrantes en el archivo 18 del expediente digital.

DÉCIMO QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **LISETH DAYANA GALINDO PESCADOR**, identificada con C.C. No. 1.073.680.314 y T.P. No. 215.205 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a los poderes que obran en el archivo 22 del expediente digital.

DÉCIMO SEXTO: TENER POR REVOCADO el poder conferido a la Doctora **JENNIFER XIMENA LUGO ROJAS**.

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

DÉCIMO SÉPTIMO: SE ADVIERTE a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2ª de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

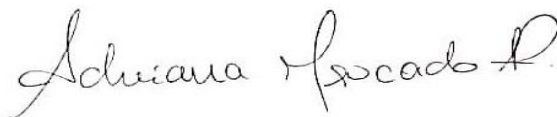
Código de verificación: **a96190fe69b1f546eefadebd81aec185d89e4ffe1002097db64a400ab8d5c849**

Documento generado en 22/09/2022 04:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **107** de Fecha **23 de septiembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES allegaron contestación a la demanda. Sírvasse de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202100389**00

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no adelantó trámite de notificación alguno ante la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Sin embargo, ante dicha situación no puede desconocerse que las prenombradas designaron apoderado y allegaron escrito de contestación, tal como se advierte en los archivos 09 y 10 del expediente digital, respectivamente. En consecuencia, se le tendrá notificada por conducta concluyente en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda, por cumplir con los requisitos del art. 31 del C.P.T y S.S., establecidos en la normatividad referenciada.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 04 de abril de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 08 del expediente digital.

SEGUNDO: TÉNGASE a la persona jurídica **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.118.372-4, como Procuradora Principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** como principal y dado que su representante legal Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS** identificado con la C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

C. S. de la J., asume la representación de la entidad, se le reconoce personería adjetiva conforme a la escritura pública No. 788 y el certificado de existencia y representación legal obrantes en el archivo 09 del expediente digital

TERCERO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** como principal y dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Dra. **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO** identificada con C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., se les reconoce personería adjetiva conforme a los poderes obrantes en el archivo 10 del expediente digital.

CUARTO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEXTO: FIJAR fecha para el día **DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (11:30:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlat21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 1º de la misma norma.

NOVENO: POR SECRETARÍA OFICIAR al **HOSPITAL REGIONAL DE GARAGOA E.S.E.** y a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** para que, en el **término de OCHO (08) días**, se sirva de allegar el CERTIFICADO ELECTRÓNICO DE TIEMPOS LABORADOS – CETIL de la señora **SANDRA ROCÍO ROCHA NARVÁEZ**, identificada con C.C. No. 51.957.681.

DÉCIMO: SE ADVIERTE a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

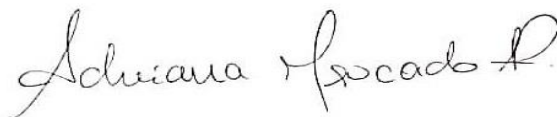
Código de verificación: 1b7b6bb3dbedb93a425bc1fdbf9a28dd261dcd80cddcac0d44722731347760b0

Documento generado en 22/09/2022 04:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **107** de Fecha **23 de septiembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022. Ingresa el proceso al despacho con recurso presentado por la demandada y solicitud de terminación del proceso.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310502120210049300

Visto el informe secretarial que antecede, sería este el momento procesal para resolver el recurso interpuesto por la demandada, sin embargo, se observa que el apoderado de la parte ejecutante allega solicitud para que se termine el proceso por pago total de la obligación (archivo 11).

En consecuencia, se observa que el apoderado cuenta con facultad para recibir (fol. 3, archivo 01 proceso ordinario), y el proceso actualmente no ha llegado a la etapa procesal de remate, el Despacho aceptará la solicitud de terminación del proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, sin condena en costas para las partes, de conformidad con lo expuesto y en consecuencia no DAR TRAMITE a los recursos presentados por la parte demandada.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS, previas las anotaciones a que hubiere lugar.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

AMR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

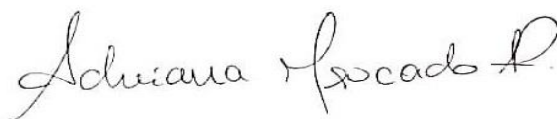
Código de verificación: **2e9e1cf21f94fb21c930c165b8a67fe6a02f6ceb685583d2e12d0d05f9bbd48e**

Documento generado en 22/09/2022 04:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **107** de Fecha **23 de septiembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de julio de 2022. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que el apoderado del extremo activo allegó solicitud de emplazamiento y nombramiento de curador ad litem del señor FRANCISCO FABIÁN BURBANO. Sírvasse de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210058100**

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de emplazamiento del demandado **FRANCISCO FABIÁN BURBANO**, como quiera que, adelantado el trámite de notificación, no ha presentado contestación de la demanda.

Al respecto, debe indicarse que a la fecha no se ha acreditado por el extremo activo que adelantó el trámite de notificación que previa el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o el citatorio y aviso que dispone el artículo 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 292 del C.G.P. Así pues, **SE NIEGA** la solicitud presentada, toda vez que no se tiene acreditado el régimen empleado para lograr la comparecencia del señor **FRANCISCO FABIÁN BURBANO** al proceso.

De igual forma, debe anotarse que si bien en el escrito demandatorio se precisó que el correo de notificaciones del demandado era formaletasoacho@hotmail.com y que este fue suministrado por el demandante, no puede dejarse a un lado que el inciso segundo del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, así como el inciso segundo del artículo 8º la Ley 2213 de 2022, establecen la obligatoriedad que tiene la parte interesada de allegar las comunicaciones remitidas a la persona por notificar como evidencia de que la dirección electrónica informada sea del demandado, lo cual en el presente asunto no se ha cumplido.

En ese orden de ideas, se **REQUIERE** a la parte demandante para que proceda a realizar el trámite de notificación personal consagrado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o el citatorio y aviso que tratan los artículos 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 292 del C.G.P. sin lugar a entremezclar los mismos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Además, se le **ADVIERTE** que, en caso de escoger el régimen electrónico deberá allegar las comunicaciones previas que trata el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, so pena de no tener como válido el mismo.

Para efectos de lo anterior, se **PONE DE PRESENTE** a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho¹

De igual forma, **SE ADVIERTE** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

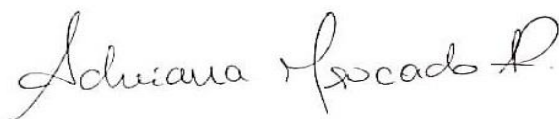
Código de verificación: **20d74f459b6e4775f1b42a50dd6e47efde55a2d2ae71de5273fe91a1f718a2d6**

Documento generado en 22/09/2022 04:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **107** de Fecha **23 de septiembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2022. Ingresa proceso al despacho con solicitud de librar mandamiento de pago.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20220005100

Verificado el informe secretarial que antecede, sería este el momento procesal para realizar el estudio de la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra el auto de 28 de abril de 2022, por medio del cual se libró orden de pago dentro del presente trámite ejecutivo, no obstante, revisado el expediente se encuentra que en su momento el apoderado solicitó la compensación del proceso debido a que *"la parte demandada no ha dado cumplimiento a la sentencia ordenada por la corte suprema de justicia"*.

No obstante, para el Despacho es evidente que este busca se dé cumplimiento a la orden impartida por la H. Corte Constitucional toda vez que fue esta Corporación, la que en sede de revisión, dispuso dejar sin valor y efecto la sentencia de segunda instancia proferida por Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso ordinario y ordenó a Colpensiones a reconocer el incremento pensional del 14% a la demandante y el pago del retroactivo causado (Sentencia T-88 de 2018).

Así, el artículo 306 del C.G.P., establece que:

*"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero...el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior"*. (Negritas fuera de texto).

De manera que, se observa que dentro del presente proceso la H. Corte Constitucional si bien dejó sin valor y efecto la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá, lo cierto es que no ordenó el cumplimiento de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, por el contrario, emitió una nueva orden respecto del reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% a favor de la parte demandante.

Por lo tanto, advierte el Despacho que al presente trámite se le ha impartido un procedimiento que no corresponde, como quiera que el procedimiento ejecutivo no es acorde con la naturaleza propia de las acciones constitucionales, en consecuencia, no es este Juzgado el competente conocer del proceso que propende por la obtención del pago de la condena impuesta en sede de tutela.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Por ello, de conformidad lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, es ante el Juez de Tutela de primera instancia, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que se debe promover un incidente de desacato por el presunto incumplimiento de la sentencia emitida el 08 de marzo de 2018.

En este sentido, es necesario dejar sin valor y efecto el auto de 28 de abril de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente trámite.

Finalmente, se dispondrá el envío de las presentes actuaciones a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para que se surta el trámite del incidente de desacato.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 28 de abril de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **ANULAR** la orden de entrega del depósito judicial No. 400100007384568 por un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) a la señora HERCILIA FARFÁN MOYA. Una vez resuelto el incidente de desacato, se decidirá la pertinencia de ordenar nuevamente la entrega a la parte actora.

TERCERO: RECHAZAR por competencia la demanda ejecutiva impetrada por HERCILIA FARFÁN MOYA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad a lo antes expuesto y en conciencia no dar trámite a los recursos interpuestos por la parte actora.

CUARTO: POR SECRETARÍA envíese el proceso de la referencia ante la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, por ser ellos los competentes para continuar el conocimiento del presente litigio.

Por Secretaría, ofíciase de conformidad y solicítese a la aludida Corporación, remita la resolución que se dé al trámite del incidente de desacato, esto en razón a que se encuentra pendiente resolver la entrega del depósito judicial a órdenes del proceso ordinario.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

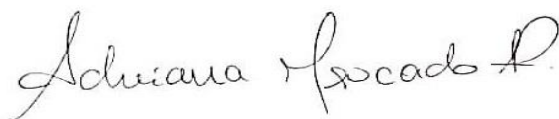
Código de verificación: **809771b0849b629013fa1943838aa83142175f1647a06f31811c47f48d10eada**

Documento generado en 22/09/2022 04:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **107** de Fecha **23 de septiembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202200191**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por **JOSE LUIS TOBAR BUELVA** contra **LA SOCIEDAD DRUMMOND LTDA**, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El poder obrante a folio 27 y 29 de archivo 1 del expediente digital resulta ser insuficiente al tenor del artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se expresaron los asuntos para los cuales se confiere el mandato. Por tal motivo, se deberá allegar uno nuevo en donde se les otorgue tal posibilidad. Además, este deberá presentarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, esto es informando la dirección electrónica que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el artículo 5 de la Ley en comento, esto es por mensaje de datos, o con presentación personal ante notario.
2. El acápite de fundamentos de derecho, fue diseñado por el legislador con el fin de que se relacionen las normas, sin hacer relación a los hechos y razones de su defensa. En tal sentido, se insta a la parte demandante para que relacione en ese acápite el que denominó en su escrito "el problema jurídico y supuesto de hecho en que se fundamenta la acción", toda vez que el mismo genera confusión respecto del pronunciamiento que debe realizar la parte demandante, ya que esto mejoraría la fijación del litigio.
3. El acápite denominado "El asunto para el que actualmente se demanda a través de demanda ordinaria laboral consiste en que"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

deberá trasladarse o suprimirse, como quiera que allí se incluyen pretensiones que podrían dar lugar a confusiones al momento de contestar la demanda y fijar el litigio.

4. Se anexó un certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada DRUMMOND LTD que data del 13 de diciembre de 2021. Por lo tanto, se hace necesario que se allegue dicho documento con una fecha de expedición no superior a tres (3) meses.
5. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JOSE LUIS TOBAR BUELVA** contra **DRUMMOND LTD.**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JESUS ELIAS REYES OCHOA**, identificado con C.C. No. 1.065.573.343 y T.P. No. 341.064 del C. S. de la J. como apoderado principal del señor **JOSE LUIS TOBAR BUELVA**, conforme al poder obrante a folios 27 y 28 del archivo No. 01 del expediente digital.

TERCERO: SE CONCEDE el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

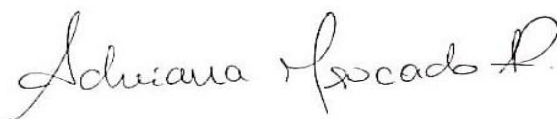
Código de verificación: **c526723e659e50659fc5706302c22c80ed14cb0f48778a4b75e0e8fd7a9f9757**

Documento generado en 22/09/2022 04:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **107** de Fecha **23 de septiembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria